

**PUBLICADO EN COMERCIO Y JUSTICIA 27/05/13**

**RECURSO DE CASACIÓN PENAL - VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO- NOCIÓN- CARACTERÍSTICAS.**

1-En casos de “violencia doméstica y de género”, es el varón quien aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla. Una de las particularidades de este tipo de violencia es, precisamente, el *tiempo de victimización*, porque a diferencia de otros delitos *aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo*, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. 2- En el *sub iudice*, resulta indubitable la intención homicida como el último acto de dominio sobre una víctima indefensa. Advirtiendo la premeditación (espera del momento en que la mujer se encontrase sola), la intensidad de los golpes, y por último las lesiones múltiples con arma blanca en zonas sensibles. El argumento defensivo del imputado en que alega que siempre amó a la madre de su hijo y luego, abrumado por la prueba, que nunca tuvo presente “*la intención de matar ni de lesionar*” es una muestra más del círculo de violencia en que se encontraba la víctima: la declaración de amor, los golpes en intensidad creciente, el pedido de perdón para tratar de volver a empezar.

**SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Córdoba, a diecinueve días del mes de abril de dos mil trece, siendo las horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos “*ARGAÑARAZ SERRANO, Leandro Maximiliano p.s.a. amenazas, etc. –Recurso de Casación-*” (Expte. “A”, 98/10), con motivo del recurso de casación interpuesto por el acusado Leandro Maximiliano Argañaraz Serrano, fundado jurídicamente por su defensor, el Sr. Asesor Letrado Penal de 25º turno, Dr. Raúl Enrique Cabrera Paulí, en contra de la Sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diez, dictada por la Cámara en lo Criminal de Séptima Nominación.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

PRIMERA CUESTION: ¿Encuentra suficiente acreditación probatoria el dolo homicida del acusado Leandro Maximiliano Argañaraz Serrano?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Por sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, la Cámara en lo Criminal de Séptima Nominación declaró a Leandro Maximiliano Argañaraz Serrano *“autor responsable de los delitos de violación de domicilio y homicidio simple en grado de tentativa, en concurso real, en los términos de los arts. 45, 150, 79, 42, y 55 del Código Penal; e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cinco años y seis meses de prisión, con accesoria de ley y costas (arts. 9, 12, 40 y 41 del C. Penal; 550/551 del C.P.P.”* (fs. 508/520).

II. En contra de la aludida resolución, interpone recurso de casación el acusado Leandro Maximiliano Argañaraz Serrano (fs. 532/534), que funda jurídicamente el Sr. Asesor Letrado de 25º de esta ciudad, Dr. Raúl Enrique Cabrera Paulí (fs. 536/555).

En forma previa, aclara que su actuación obedece a la obligación funcional que le imponen los artículos 1º y 2º del Acuerdo nº 3 de fecha 22/2/1999 dictado por el Tribunal Superior de Justicia.

Explica que el cotejo entre los fundamentos del fallo (que reproduce a fs. 539/547 vta.) y la postura asumida por el acusado, que interpreta a partir lo expuesto durante la audiencia y en el escrito recursivo (cuya transcripción efectúa a fs. 547 vta./552 vta.) permite advertir posiciones opuestas respecto a *“la interpretación lógica y jurídica de la prueba colectada para dilucidar el extremo subjetivo de la imputación”* (fs. 552). En tal sentido, puntualiza que para el Tribunal los elementos de convicción autorizan la condena por el delito de homicidio en grado de tentativa (C.P., 79 y 42), mientras que el acusado considera que existen dudas razonables sobre el aspecto subjetivo de la imputación lo que determina, por aplicación del principio de *in dubio pro reo* (Const. Pcial., 4, 4º párrafo; C.P.P., 406, 4º párrafo), el encuadramiento del hecho en el delito de lesiones graves (C.P., 90).

Así las cosas, concluye, *“el Alto Cuerpo deberá merituar si los agravios de su defendido son verdaderamente existentes y jurídicamente válidos”* (fs. 553), a efectos de verificar si el Tribunal han violado las reglas de la sana crítica racional, en particular el

principio lógico de razón suficiente, vicio que encauza en el motivo formal de procedencia de recurso de casación (C.P.P., 413 inc. 4º; 468 inc. 2º).

Hace reserva del Recurso Extraordinario Federal (Ley 48, arts. 14 y 15), para el caso de una resolución contraria a sus pretensiones.

III. El gravamen, tal como ha sido delineado por el Sr. Asesor Letrado Penal, apunta a controvertir la suficiente fundamentación probatoria del fallo únicamente en lo referido a la intención homicida que le fue atribuida a Leandro Maximiliano Argañaraz Serrano, lo determina que la calificación legal se desplace de la figura de homicidio en grado de tentativa a la de lesiones graves.

1.a. Es dable recordar que, conforme la pacífica jurisprudencia de esta Sala, toda resolución debe estar *debidamente fundada* (arts. 155 Const. Pcial., 142, 408 inc. 2do. y 413 inc. 4to. C.P.P.). La ley procesal, reglamentando expresas normas constitucionales (art. 18 C.N. y 155 Const. Pcial.) y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia. *Fundar o motivar las decisiones importa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene* (T.S.J., Sala Penal, "Feraud", S. n° 1, 16/2/61; recientemente "Llanos", S. n° 91, 19/4/2010).

Con formato

También se ha dicho, con relación concretamente a una de las reglas de la lógica, que *la sentencia debe ser derivada, es decir, respetuosa del principio de razón suficiente*. Ello importa que la prueba en la que se basan las conclusiones a que se arriba en la sentencia sólo pueda dar fundamento a ellas y no a otras; o expresado de otro modo, que aquéllas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento (TSJ, Sala Penal, "Acevedo", S. n° 13, 27/5/1985; "Isoardi", S. n° 11, 8/5/1996; "Jaime", S. n° 12, 9/5/1996; "Spampinato", S. n° 41, 31/5/2000; "Luna", S. n° 42, 2/3/10; "García", S. n° 157, 14/6/10; "Llanos", S. n° 91, 19/4/2010; entre muchas otras).

Empero, se ha aclarado que las pruebas no son sólo las directas, pues *un cuadro convictivo conformado por prueba indiciaria no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria*, en la medida en que los indicios sean unívocos y no anfibológicos (T.S.J., Sala Penal, S. n° 41, 27/12/84, "Ramírez") y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (T.S.J., S. n° 45, 29/7/98, "Simoncelli"; "Bona", cit.; A. n° 1, 2/2/04, "Torres", entre muchos otros), toda vez que resulta inherente a la esencia de la prueba indiciaria su consideración conjunta (T.S.J., Sala Penal, S. n° 112, 13/10/05, "Brizuela"; S. n° 205, 24/8/07, "Ferreira Calderón", entre otros).

Ahora bien; si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (DE LA RÚA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, 1994, p. 140; T.S.J., Sala Penal, S. n° 44, 8/06/2000, “Terreno”, entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 C.P.P.), resulta claro que *el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, C.P.P.)* (T.S.J., Sala Penal, “Calderón”, s. n° 289, 26/10/07).

b. Por otra parte, la Sala ha sostenido que los aspectos subjetivos no pueden ser aprehendidos a través de la percepción directa del juzgador, sino que pueden y deben ser derivados a partir de la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación (T.S.J. Sala Penal “Tita”, S n° 22, 17/04/1998; “Vargas”, S. n° 73, 21/05/1999; “Spampinato”, S. n° 41, 31/04/2000; “Sajen”, S. n° 114, 21/12/2000; entre muchos otros).

2. En función de lo que expuso el acusado, tal como fuera referido por el defensor (fs. 547 vta./552 vta.), el gravamen deducido encuentra fundamento en dos circunstancias vinculadas a las lesiones inferidas a la víctima: por un lado, su escasa entidad, por otro, que no habrían puesto en peligro la vida.

Semejante planteo no puede prosperar pues soslaya el resto del cuadro convictivo de autos, minuciosamente analizado por el Tribunal de juicio, de donde surge que existió un contexto inequívocamente demostrativo de que el comportamiento puesto de manifiesto por Argañaraz Serrano se encaminaba a acabar con la vida de su ex pareja María Soledad Fandiño.

En efecto, en el fallo se sostuvo que el progresivo accionar del acusado permite traslucir sin duda alguna el propósito homicida que guió su conducta: el comienzo de ejecución de sus designios comenzó con esperar que llegara la víctima a su casa, desde una ubicación próxima, ir a su encuentro, sorprenderla e ingresar inautorizadamente al domicilio de la misma, conociendo cierta y muy probablemente la ausencia de moradores en la vivienda; impedir que la misma pudiese solicitar cualquier tipo de ayuda o auxilio, inutilizando para ello el teléfono, arrancando el cable, efectuarle anuncios verbales inequívocos de cuales eran sus propósitos, propinarle reiterados golpes de puños en distintas partes del cuerpo; incluso luego que la víctima intentara vanamente refugiarse en el baño de la vivienda, al que accedió el acusado forzando la puerta del mismo, para

Con formato

llevarla nuevamente a la zona de ingreso, para finalmente, y previo munirse de un cuchillo, inferirle numerosas heridas, principalmente en la zona de la cabeza de la víctima.

Entonces, se señaló, teniendo en cuenta que de las expresiones dirigidas a la víctima que contenían el anuncio claro y definido de un mal, pasó a la agresión física, hasta concluir en el ataque con un arma blanca, y no logró ese propósito por la oportuna intervención del padre y otros familiares que arribaron a la casa -circunstancia ajena a la voluntad de Argañaraz Serrano- que impidió que lograra su objetivo de matar a Soledad Fandiño; se presenta como inobjetable el propósito de matar del acusado derivada de comportamiento previo, del modo de ejecución del hecho, cantidad y frecuencia de las lesiones inferidas con un arma blanca, la zona del cuerpo de la mujer donde impactaron, y la circunstancia de que no pudiera proseguir con su accionar por la oportuna llegada a la vivienda de los familiares de la víctima (fs. 532 vta./536 vta.).

A más de lo señalado, tampoco se puede desconocer que el presente se trata de un caso de “violencia doméstica y de género”, en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266 del 15/10/2010, “Ferrand”, S. n° 325 del 03/11/2011; “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012; “Benítez”, S. n° 25, 26/02/2013).

Es que una de las particularidades de este tipo de violencia es, precisamente, el *tiempo de victimización*, porque a diferencia de otros delitos “*aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo*”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (MARCHIORI, Hilda, Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar, p.212, 213, Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/ conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010), marco hermenéutico ineludible para analizar el agravo traído a estudio, máxime teniendo en cuenta que ha merecido una prohibición especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará” y aprobada por Ley 24.632), a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar).

En función de todo lo expuesto, y el marco en que se desarrollaron los hechos, resulta indubitable la intención homicida como el último acto de dominio sobre una víctima

indefensa. Véase la premeditación (espera del momento en que la mujer se encontrase sola), la intensidad de los golpes, y por último las lesiones múltiples con arma blanca en zonas sensibles. El argumento defensivo del imputado en que alega que siempre amó a la madre de su hijo y luego, abrumado por la prueba, que nunca tuvo presente *“la intención de matar ni de lesionar”* a Soledad (fs. 548) es una muestra más del círculo de violencia en que se encontraba la víctima: la declaración de amor, los golpes en intensidad creciente, el pedido de perdón para tratar de volver a empezar.

3. Por último, sólo a efectos de satisfacer las expectativas recursivas, cabe señalar que no resulta posible abrigar ninguna duda acerca de la imputabilidad del acusado, extremo que el Tribunal derivó razonablemente de su conducta solo compatible con quien obra conscientemente (vg. conducirse en motocicleta), de la dinámica de los hechos, y de la pericia psiquiátrica a la que fue sometido (fs. 538 vta.).

Al respecto, no se advierte, ni consigue demostrar el acusado con su dogmática afirmación en orden a que resulta *“mendaz, maliciosa, y carente de objetividad profesional”* (fs. 549), ninguna razón que justifique la declaración de nulidad de la pericia psiquiátrica oficial (fs. 111/116), defecto que no suple con su lacónica invocación a la pericia de control, la cual -vale aclarar- sólo objeta que el imputado presente una *“personalidad con rasgos psicopáticos”* (fs. 159/162) pero no rebate el resto de sus conclusiones, en particular que, a la fecha del hecho que se le imputa, pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones (punto 4).

4. Por las razones dadas, resulta acertado el encuadre legal del hecho como homicidio en grado de tentativa (C.P., 42 y 79).

Voto, pues, negativamente a la cuestión planteada.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

#### A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el acusado Leandro Maximiliano Argañaraz Serrano, fundado

jurídicamente por su defensor, el Sr. Asesor Letrado Penal de 25º turno, Dr. Raúl Enrique Cabrera Paulí, en contra de la Sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diez, dictada por la Cámara en lo Criminal de Séptima Nominación. Con costas (arts. 550 y 551 del C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;  
RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el acusado Leandro Maximiliano Argañaraz Serrano, fundado jurídicamente por su defensor, el Sr. Asesor Letrado Penal de 25º turno, Dr. Raúl Enrique Cabrera Paulí. Con costas (arts. 550 y 551 del C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.